

RV: RAD 2022-214-99 RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Ana Maria Ramirez Castillo <anamariaramirez21@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 16:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marialuceroabogada@hotmail.com <marialuceroabogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

2-RECURSO DE REPOSICION- AUTO 17 DE ABRIL DE 2023.pdf;

Armenia, Quindío

Señores,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío

Ref.: Recurso de Reposición

Demandante: MICHAEL ANTHONY SEIBEL

Demandada: YASMIN ANDREA HOYOS OCAMPO

Rad.: 630013110002-2022-00-214-99

ANA MARÍA RAMÍREZ CASTILLO mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.614, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 343.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MICHAEL ANTHONY SEIBEL**, identificado con Pasaporte Número 591170048 expedido por el Gobierno de Los Estados Unidos, en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto proferido por el despacho judicial el día **17 de abril del año 2023** por medio del cual fijó fecha para audiencia y realizó el decreto de pruebas.

Se informa que de conformidad con lo establecido en el Art 3 de la Ley 2213 del año 2022, el presente correo se remite de manera simultanea a la parte demandada por medio de la dirección electrónica de su apoderada judicial

Se adjunta en formato PDF:

1-Recurso de reposición

Cordialmente,

ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO

C.C 1.094.959.614

T.P 343.805 del C.S de la J

E-mail: anamariaramirez21@hotmail.com

Armenia, Quindío

Señores,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío

Ref.:	Recurso de Reposición
Demandante:	MICHAEL ANTHONY SEIBEL
Demandada:	YASMIN ANDREA HOYOS OCAMPO
Rad.:	630013110002-2022-00-214-99

ANA MARÍA RAMÍREZ CASTILLO mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.614, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 343.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MICHAEL ANTHONY SEIBEL**, identificado con Pasaporte Número 591170048 expedido por el Gobierno de Los Estados Unidos, por medio del presente interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto proferido por el despacho judicial el día **17 de abril del año 2023** por medio del cual fijó fecha para audiencia y realizó el decreto de pruebas, de conformidad con los siguientes presupuestos:

I- OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En tal sentido, el presente recurso se interpone en término oportuno, teniendo en cuenta que el auto objeto de análisis fue proferido el día 17 de abril del año 2023 y notificado en estado del día siguiente, siendo los días hábiles para recurrir el 19, 20 y 21 de abril del año 2023.

II- HECHOS:

PRIMERO Dentro del presente proceso de divorcio, la apoderada judicial de la parte demandada presentó la contestación de la demanda, dentro de la cual solicitó una prueba testimonial de la siguiente manera:

TESTIMONIALES

Ruego al señor (a) Juez por ser procedente y conducente se sirva fijar fecha y hora en la que abran de rendir testimonio las personas que indicaré quienes declaran sobre los hechos de la presente demanda:

Gloria Amparo Arias Ocampo
C.C 41.916.690
Barrio la Arcádía Mz 17 casa 6
Celular 310 8276797

Adriana Patricia Gomez Angel
C.C 41.903.506
Carrera 27 No 14-47 casa 10 Mercedes del Norte

Aristóbulo Valencia Lopez
C.C 80.261.922
Calle 20 No 34-33 Barrio las Américas

SEGUNDA: Paralelamente la parte demandada presentó demanda de reconvención en la cual solicitó las siguientes pruebas testimoniales:

TESTIMONIALES

Ruego al señor (a) Juez por ser procedente y conducente se sirva fijar fecha y hora en la que abran de rendir testimonio las personas que indicaré quienes declaran sobre los hechos de la presente demanda:

Gloria Amparo Arias Ocampo
C.C 41.916.690
Barrio la Arcádía Mz 17 casa 6
Celular 310 8276797

Adriana Patricia Gomez Angel
C.C 41.903.506
Carrera 27 No 14-47 casa 10 Mercedes del Norte

Aristóbulo Valencia Lopez
C.C 80.261.922
Calle 20 No 34-33 Barrio las Américas

TERCERO: El despacho judicial por medio de auto proferido el día 17 de abril del año 2023 dentro de la demanda principal decretó las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

“TESTIMONIALES: Se ordena escuchar en declaración, a las señoras Gloria Amparo Arias Ocampo, Adriana Patricia Gómez Ángel y Aristóbulo Valencia López, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.”

En igual sentido, el despacho judicial dentro de la demanda de reconvención realizó el decreto de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

“TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración, a las señoras Gloria Amparo Arias Ocampo, Adriana Patricia Gómez Ángel y Aristóbulo Valencia López, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.”

CUARTO: En tal sentido, por medio del presente escrito se interpone recurso de REPOSICIÓN en contra de la decisión adoptada por el despacho, señalada en el numeral anterior, de conformidad con los siguientes:

III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 212 y 213 gobierna lo relacionado a la petición y decreto de pruebas testimoniales a saber:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (NEGRITA FUERA DE TEXTO)**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. **(NEGRITA FUERA DE TEXTO)**

En el caso sub lite, se evidencia que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención simplemente manifestó en el acápite respectivo de pruebas testimoniales los nombres y el lugar donde los mismos pueden ser ubicados omitiendo así el segundo requisito sine qua non que establece el artículo analizado, este es, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, verbigracia entender, expresar sobre qué hechos de la demanda o contestación de la demanda declararán los respectivos testigos.

Teniendo en cuenta lo argumentado ut supra, a su vez el artículo 213 ibídem pregona que debe cumplirse si o si los requisitos del artículo 212 C.G.P. para que el Juez decrete la respectiva prueba testimonial, ya que al solicitarse ésta se debe actuar bajo el principio de buena fe para con la contraparte indicando sobre qué hechos de la demanda o su contestación va a declarar el testigo y no citarlo de una manera generalizada puesto que al momento de la práctica de la prueba podrían presentarse mucha incertidumbre por parte del mismo y a su vez, al momento de la fijación del litigio también resulta indispensable saber sobre qué hechos las partes fijarán el litigio, prescindiendo así de los testigos a declarar sobre hechos acordados en la fijación del litigio.

Ahora bien, por otra parte **La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en sentencia STL 5767 del año 2021 radicación n° 93017 Acta n°18, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, confirmó la decisión de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo relacionado **al no decreto de las pruebas testimoniales** por parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago por no haberse dado cumplimiento categórico al artículo 212 del C.G.P.

En ese sentido, **La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** argumentó:

De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil, que sólo requería que se enunciase "sucintamente" el objeto de la prueba.

(...) Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el demandante principal CESAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS solicitó en su libelo introductorio que se decretara como prueba los testimonios de los señores Juan Carlos Gómez Delgado, Luis Fernando Granda Melo, Albeiro Martínez Henao, Medardo Antonio Martínez Henao, Adalberto Martínez Henao y Elio Gentíl Cerón Ramos, "con el objeto de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda como de la contestación de la misma".

A su vez, en la contestación de la demanda de reconvención, pidió que se decretaran los testimonios de Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, "con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención".

Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo "la demostración de los hechos enunciados en la demanda", por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado. (Negrilla por fuera del texto)

(...) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia.

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso.

Hecho este análisis por la Corte Suprema de Justicia, la misma decidió a confirmar el fallo impugnado, en el sentido que la parte que solicitó las pruebas testimoniales no cumplió los requisitos sine qua non del artículo 212 ibídem.

Es menester afirmar que el término para reformar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención ya feneció, toda vez que esta figura es permitida hasta antes del auto que fije fecha y hora para audiencia, esto con el fin de dejar por sentado que la oportunidad para corregir las pruebas testimoniales ya finalizó.

IV-PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 17 de abril del año 2023 por medio del cual el despacho judicial ordenó, dentro de la demanda principal, el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En su lugar disponga **NEGAR** la solicitud de pruebas testimoniales contenidas en el escrito de contestación de la demanda principal y la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por la demandante en la demanda de reconvención, por no solicitarse de conformidad con la ley y los preceptos jurisprudenciales.

Agradezco la atención prestada,



ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO

C.C 1.094.959.614

T.P 343.805 del C.S de la J

E-mail: anamariaramirez21@hotmail.com